



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: YENECITH ELENA MORÓN LÓPEZ Y OTROS.

DEMANDADO: DOLVIS GUTIÉRREZ y OMAR NARVÁEZ GARAY

RADICACIÓN No. 20621 40 89-001-2021-00183-01

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazó la prueba trasladada solicitado en el libelo de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, previo a emitir sentencia evidenció que no se habían decretado unas solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, en ese sentido, procedió a pronunciarse al respecto, frente a la inspección judicial, el despacho la rechazó por inconducente, puesto que si bien la nulidad que se pretende versa sobre contrato de compraventa sobre un porcentaje de unos derechos que le llegaren a corresponder a la señora DOLVIS GUTIERREZ TORRES respecto a la liquidación de la sociedad conyugal con el Señor ADALBERTO MORON CABANA, en nada tiene que ver el asunto de la identificación del bien inmueble, además, en la fijación del litigio se dejó determinado que no hay



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

discusión sobre la titularidad del bien, en ese sentido, dicha prueba no se requiere para decidir de fondo la nulidad.

Por otro lado, la solicitud de prueba trasladada también fue rechazada, expresando el Ad quo que eran los mismos argumentos de la negativa dada en la prueba de inspección judicial, agregó que en este asunto, no se discute la titularidad del bien, ni la situación específica e identificación del bien, que la señora DOLVIS GUTIERREZ TORRES tenga o no derecho a vender las expectativas que tenga sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-128307 en calidad de cónyuge supérstite del Señor ADALBERTO MORON CABANA es una situación que ha de ser discutida en el proceso de sucesión, en este asunto se ha traído a colación la celebración del matrimonio, requisito que no está en discusión y no ataca la pretensión del demandante, el hecho que no se haya inscrito la compraventa de los derechos que le llegaren a corresponder a la señora DOLVIS GUTIERREZ TORRES podría tener consecuencias en el proceso de sucesión, por lo que la Juez de Primera Instancia concluyó que nada tiene incidencia alguna con la decisión que se ha de tomar en este asunto.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandada apeló la decisión referente a la prueba trasladada porque la parte demandante está proponiendo una falta de legitimidad en la causa por activa, entonces, en el proceso de sucesión, los señores YENECITH ELENA MORON LÓPEZ, CARLOS ALBERTO MORÓN LÓPEZ y LEGNA BEATRIZ MORÓN LÓPEZ, están reconocidos en aquel proceso como herederos, como hijos del señor para demandar dentro del proceso de sucesión, ellos están reconocidos como hijos del causante ADALBERTO MORON CABANA y dentro de los bienes de la sucesión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

se encuentra relacionado el bien inmueble del que hoy se ataca la compraventa de los derechos de la señora DOLVIS GUTIERREZ TORRES, entonces, la prueba es pertinente y conducente porque el predio está relacionado en la sucesión, por lo que, allí consta que los demandantes sí tienen legitimación.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia atacada.

III. CONSIDERACIONES

En el libelo introductorio de la demanda se observa que la pretensión principal es que se *“Declare nulo de nulidad absoluta por ausencia de requisitos de ley, la promesa de compraventa de derechos de liquidación de sociedad conyugal del causante ADALBERTO MORÓN CABANA, celebrado en el municipio de la Paz – Cesar el día 29 de enero de 2021, entre: DOLVIS GUTIERREZ TORRES y OMAR ENRIQUE NARVAEZ GARAY, sobre el 50% de un bien inmueble cuyas características están específicas en dicho documento. Pues ella no podía ni puede vender bienes que pertenecen a la sucesión y no a la sociedad conyugal, puesto que este bien, es personal del causante ADALBERTO MORÓN CABANA, y no de la sociedad conyugal”*, una de las pruebas solicitadas fue *“(Prueba Traslada: Solicito Señora Juez, se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar, para que se traslade a este proceso; el proceso de sucesión intestada que se tramita digital y virtualmente del causante ADALBERTO MORÓN CABANA, donde es demandante DOLVIS GUTIERREZ TORRES, con radicado N° 20-621-40-89-001-2021-00095-00. Esta prueba es pertinente, conducente y admisiva puesto que aquí se relaciona el predio materia de esta demanda y donde relaciona como un predio propio del causante. Y nunca se relaciona esta promesa de compraventa atacada de nulidad absoluta. Este es el objeto de la prueba”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz rechazó la prueba trasladada porque no se discute la titularidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-128307, ni la situación específica e identificación del bien, el hecho que no se haya inscrito la compraventa de los derechos que le llegaren a corresponder a la señora DOLVIS GUTIERREZ TORRES podría tener consecuencias en el proceso de sucesión del causante ADALBERTO MORON CABANA pero no tiene nada que ver con la decisión a tomar en este asunto, por su parte, la parte demandante no estuvo conforme con tal decisión porque la excepción de mérito propuesta fue *“Falta de Legitimación en la causa por activa”*, entonces, el proceso de sucesión viene a corroborar que los demandantes están reconocidos como herederos del señor ADALBERTO MORON CABANA y que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-128307 está relacionado en el proceso de sucesión.

El decreto de la prueba está sujeto a que el funcionario judicial determine la conducencia, pertinencia y utilidad de la solicitud probatoria, en efecto, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que *“El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, el fin de la prueba es *“llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes”*¹, la pertinencia significa que la prueba *“es el medio apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre los hechos que conciernen con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran el campo de la impertinencia”*², la utilidad

¹ Página 70 – Libro Código General del Proceso – Pruebas – Hernán Fabio López Blanco

² Página 110 – Libro Código General del Proceso – Pruebas – Hernán Fabio López Blanco



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

hace referencia al *“aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos con el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”* y la conducencia significa que debe emplearse el medio probatorio idóneo.

Al analizar los argumentos dados por la Juez de Primera Instancia encuentra este despacho que, en efecto, la prueba trasladada solicitada no es ni pertinente, ni conducente y mucho menos útil al proceso, por cuanto, la prueba fue solicitada porque en el proceso de sucesión del causante ADALBERTO MORON CABANA *“se relaciona el predio materia de esta demanda y donde relaciona como un predio propio del causante. Y nunca se relaciona esta promesa de compraventa atacada de nulidad absoluta”*, entonces, el medio idóneo para demostrar la titularidad de un bien inmueble es el certificado de libertad y tradición, el cual reposa en el expediente, en tal documento se observa que el propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-128307 es el señor ADALBERTO MORON CABANA, por lo tanto, no reviste de utilidad para decretar una nulidad absoluta del contrato suscrito DOLVIS GUTIERREZ TORRES y OMAR ENRIQUE NARVAEZ GARAY que dicho contrato se encuentre relacionado o no en un proceso de sucesión, sobre todo porque en esos procesos existe una diligencia de inventarios y avalúos donde se pueden presentar oposiciones a los inventarios y avalúos presentados, en ese sentido, la prueba trasladada que se pretende no versa sobre los hechos que conciernen al debate, por como se dijo, hacen referencia a un debate distinto, no crea certeza sobre algo adicional a lo que reposa en el expediente porque esta acreditada la titularidad del bien inmueble y que los demandantes son hijos del señor ADALBERTO MORON CABANA, en consecuencia, los medios idóneos fueron usados para demostrar lo que se pretendían con esta prueba trasladada que no es idónea para demostrar titularidad, ni parentesco.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el objeto de la prueba trasladada fue expuesto en párrafos anterior, sin embargo, en los argumentos del recurrente, éste expresó que la prueba era necesaria porque la parte demandada propuso como excepción la falta de legitimidad en la causa por activa de los señores YENECITH ELENA MORON LÓPEZ, CARLOS ALBERTO MORÓN LÓPEZ y LEGNA BEATRIZ MORÓN LÓPEZ, sin embargo, estos argumentos no son válidos porque el demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito y no solicitó en esa oportunidad la prueba trasladada como lo dispone el artículo 370 del CGP ***“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*** (negrita fuera del texto), es decir, que el alcance de la prueba fue dado en el libelo de la demanda así *“se relaciona el predio materia de esta demanda y donde relaciona como un predio propio del causante. Y nunca se relaciona esta promesa de compraventa atacada de nulidad absoluta”*.

No obstante lo anterior, se debe recordar que la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y en este lo que se pretende es la nulidad absoluta de la promesa de compraventa suscrita entre DOLVIS GUTIERREZ TORRES y OMAR ENRIQUE NARVAEZ GARAY cuyo objeto fue *“(…) El promitente vendedor se obliga a transferir a título de compraventa a favor del promitente comprador, quienes a su vez, se obligan a adquirir por el mismo título y de acuerdo con los términos y condiciones que a continuación se expresan, el derecho de dominio y posesión que el primero tiene y ejerce el 50% de los derechos de la liquidación de la sociedad conyugal vigente y por liquidar que le corresponda*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

o le puedan corresponder en su condición de cónyuge del causante ADALBERTO MORON CABANA sobre el bien inmueble (...) identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-128307” entonces el hecho que los demandantes estén reconocidos en el proceso de sucesión como herederos, por cuanto, son hijos del causante ADALBERTO MORÓN CABANA, es una situación que fue probada con los registros civiles de nacimiento de ellos, a su vez, nada tiene que ver la legitimación en la causa por activa respecto a que en el proceso de sucesión sea o no sea relacionado en el contrato de compraventa atacado de nulidad absoluta, sobre todo porque el objeto de dicho contrato recae sobre un derecho a determinarse en el proceso de sucesión.

Ahora, trayendo a colación que la promesa de compraventa, es un contrato solemne, y sólo surte efectos si cumple con los requisitos que la ley prescribe, según se interpreta del artículo 1500 del código civil; contrario sensu estaría viciada de nulidad, la prueba que se necesita por excelencia es la promesa para confrontarla con los requisitos que debe tener una promesa de compraventa para que tenga valor jurídico y tales requisitos los encontramos en el artículo 1611 del código civil, y no en la aludida prueba trasladada. Es claro entonces que la nulidad debe aparecer de manifiesto en el contrato y no en otro documentos por ello que de ahí se deriva la impertinencia e inconducencia de las pruebas reclamadas.

Para resolver

Así las cosas, al no haberse configurado los requisitos necesarios para decretar la prueba trasladada solicitada, se confirmará la decisión tomada mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de impulso realizada por la parte demandante sobre la apelación de sentencia de este proceso, este despacho se abstiene de realizar pronunciamiento, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido repartido a este despacho ese asunto, por lo que, se exhorta a la parte interesada para que realice las gestiones tendientes a determinar en que estado se encuentra ese trámite.

En esos términos, el despacho

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre el impulso procesal para resolver apelación de sentencia, por cuanto, no ha sido repartido a este despacho tal asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Juez

YMAG

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3680997fbb4b7e5c86cadbb535be99e5c0f71f8c1a8f1c81683818ea41dfd2**

Documento generado en 31/08/2023 04:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**